

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900527-00

En atención a la documental aportada por los interesados, mediante la cual indican haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por la DIAN en oficio de fecha 12 de agosto de 2022, por lo anterior, se requiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN con el fin que realice pronunciamiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5553a0ca196930dd5fc61ca82eea87d8fc2f781b8293c99eef67ccef368b1f76**
Documento generado en 27/06/2023 10:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-01007-00

Las comunicaciones allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fol. 343 a 348, 351 a 353 y 355 a 356) se incorporan al expediente y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Se requiere a los interesados con el propósito que procedan a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed89c2b54d0ea6cb3718656746d3e93b4b633f473256e2e7c2d4e9453c0d9f98**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sucesión
110013110015202100816-00

En atención a lo indicado por la demandante en memorial a fol. 1853, con el fin de lograr la vinculación de la parte demandada al proceso, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR a ADRES, TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL** a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra del señor **ALFONSO EDUARDO ALZAMORA URUETA**, identificado con número de cédula de ciudadanía 72.007.199. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia con el número de contacto, y la dirección de notificación (física y electrónica) reportada por este en la base de datos. Cabe precisar que la búsqueda en ADRES del señor ALZAMORA URUETA arroja en su página web no tener registro del señor.

Así mismo, este despacho pone en conocimiento, que una vez realizada la validación de datos de E.P.S en ADRES, se encontró que el señor **JOSE GALO ALZAMORA CAMPO** registra como "afiliado fallecido", por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue registro civil de defunción del señor ALZAMORA CAMPO, e indique, si sabe, si éste tiene herederos.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído del 16 del noviembre del año 2022 se realizó en debida forma, este es, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOAQUIN ALFREDO ALZAMORA CAMPO**.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor JOAQUIN ALFREDO ALZAMORA CAMPO (q.e.p.d), al Dr. (a): LEIDY ARIAS DIAZ, correo electrónico leidyad@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 400.000.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829ac50bea3e61179d48293df1a464f3bf6c3396ff8441107537f0751887bf61**

Documento generado en 27/06/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

110013110015202100618-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los señores **PEDRO PABLO SÁNCHEZ RINCÓN, MARÍA INES SÁNCHEZ RINCÓN, JORGE ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN**, solicitan al Despacho se les reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por los ciudadanos **PEDRO PABLO SÁNCHEZ RINCÓN, MARÍA INES SÁNCHEZ RINCÓN y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN**, se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre se le designa como apoderado de la lista de auxiliares de la justicia a JEAN PAUL CASTRO MEDELLÍN correo paul@tobonmedellinortiz.com.

Por secretaría comuníquese la designación mediante el **medio más expedito**, indicándole que **la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

Tengan en cuenta los interesados y el profesional del derecho, que, por encontrarnos en un trámite liquidatorio con fines de carácter económico, se dará aplicación al art. 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3c71315575a210927e81c38df856996a471936302180671ba8bfe0586151d**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202100618-00

En atención a la solicitud realizada por el profesional del derecho MARLON LUIS HERNANDEZ RIAÑO sírvase allegar la apoderada el arancel judicial, con el propósito de expedir la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4f3b118cefdec0a9eee268a126a617ce17883635662906f17c689314493d8**
Documento generado en 27/06/2023 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520210091400

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento obrante a folios 452-453, se realizó en debida forma y venció en silencio.

Fol. 449-451. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado JOSÉ GUILLERMO MARROQUÍN, por secretaria previo pago de arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia por los interesados, elabore certificación del proceso dirigida a la DIAN con el objeto de que los apoderados en conjunto procedan a realizar los trámites pertinentes ante dicha entidad.

Con el propósito de dar continuidad con el trámite del proceso y de conformidad con el art. 501 del C.G.P, se SEÑALA la hora de las 2.30 P.M. del día DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2023 con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **con cinco (5) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE fecha 28 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701105b0f8111dbb126ad8d533c3ad87d4050feb6346e46306cc30bc74cf476a**
Documento generado en 27/06/2023 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
110013110015-2021-00991-00

Las comunicaciones allegadas por **TELEFÓNICA MOVISTAR** (fol. 148-150), **NUEVA E.P.S.** (fol. 151-153), **CLARO** (fol. 154-159) **VIRGIN MOBILE** (fol. 160-163) y **ETB** (fol. 164-165) se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Igualmente, atendiendo la información obrante a folios 153 y 156, se ordena notificar al demandado en la "**CALLE 9 NRO 22 98 CENTRO y CALLE 10 # 21-46 RINCÓN SANTO, AMBAS DEL MUNICIPIO DE LA MESA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA D.C.**", Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena **REQUERIR** a **TIGO UNE** y **AVANTEL** para que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en auto del 19 de enero de 2023. Anéxese copia de los folios 138-140.

Adviértase a ambas entidades las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A. M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b8d74e46dc781d10a523b5ac9127c57ba76437b98e070e993e0437e7acd4ea**

Documento generado en 27/06/2023 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión Intestada
110013110015-2020-00325-00

Del anterior trabajo de partición presentado por las apoderadas judiciales designadas como partidoras, obrante a folios 254 a 267 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5643e415fa0351c70c79b622ed6a0dbe25ae472dc7758d156da3a4f51a0d21**
Documento generado en 27/06/2023 08:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2020-00239-00

(Fol. 48-51) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la Dra. **FABIOLA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** a la Dra. **ANDREA PAULINA CONCHA PARRA**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación del demandante **ILVAR DARÍO VELÁSQUEZ CASTRO**, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

(Fol. 34-38) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora como obra a folios 52 a 54 del plenario.

Téngase en cuenta que nada se dijo en el traslado dado al dictamen pericial rendido visible a folios 68 a 72 del expediente digital, por lo que el despacho le imparte su aprobación.

(Fol. 100-104) Se agrega a los autos para todos los efectos legales que haya lugar, la declaración extra-juicio No. 1408 del 04 de marzo de 2023 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, realizada por la señora **SANDRA MILENA CORTÉS GÓMEZ**, en calidad de progenitora del menor **SAMUEL JERÓNIMO VELÁSQUEZ CORTÉS**, en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, el cual será valorado en su debido momento procesal oportuno.

Como quiera que se encuentra trabada la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala el **DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.C./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9f0026331ead2d53a63f1b0313c5fb214c44d7c2f1655341989c157bca235**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión Doble Intestada
110013110015-2017-01222-00

Del anterior trabajo de partición corregido presentado por el partidor, obrante a folios 592 a 603 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas se resolverá en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ec4a51b2f6afb6dd13ce6bf3d34d4e5bea471463997300e9b617797188df1**

Documento generado en 27/06/2023 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión Doble Intestada
110013110015-2017-01222-00

(Fol. 605-607) Solicita el apoderado judicial Dr. RAMIRO ALFONSO CUBILLOS ROMERO, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber transcurrido más de un año sin que el Despacho haya fallado de fondo el presente asunto y remitir el expediente al Juzgado en turno.

Para resolver la petición se CONSIDERA:

El artículo 121 del C. G. del P., reza: *"salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Claro es para el despacho que el trámite de sucesión que se adelanta hace parte de los denominados procesos liquidatorios, siendo dicha normatividad inaplicable, pues del mismo contenido de la regla se extrae que lo es para los juicios contenciosos, que en precisión no existe un auto admisorio de la demanda, ni partes propiamente dichas, ya que se inician con un auto de apertura y no hay demandados, sino interesados en la causa mortuoria.

Ahora, debe tener en cuenta el memorialista que ha venido actuando dentro de las diligencias, por lo que con su actuación ha convalidado y saneando cualquier nulidad al no haber sido alegada en su oportunidad.

Por lo antes, expuesto la Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C, dispone:

NEGAR la declaratoria de perdida de competencia, por aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad4fe6451fe6981e86215e30a5c23ed57b8eea1b2df431056ec18b1d441b23**
Documento generado en 27/06/2023 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202000383-00

La comunicación allegada por NUEVA E.P.S., visible a folios 116-119 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Atendiendo la información allegada (folio 119), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación reportada por la demandada** es **"CL 11 11 99 AP 401 BARRIO VILLA FLORIDABLANCA-SANTANDER CELULAR 3183022322"** 'Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación de la demandada al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99899e76d9992a50a3a909806faa0f56accf742a9d38c8b8c9bae254029f5fe3

Documento generado en 27/06/2023 08:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2023-00296-00
ACCIONANTES : NINI JOHANNA MEJÍA DÍAZ y DANIEL ARENAS LIZARAZO
MENOR : LUCIANA ARENAS MEJÍA, NICOLÁS ARENAS MEJÍA
Y SILVANA ARENAS MEJÍA
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D. C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC, propuesto por **NINI JOHANNA MEJÍA DÍAZ y DANIEL ARENAS LIZARAZO**.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores NINI JOHANNA MEJÍA DÍAZ y DANIEL ARENAS LIZARAZO se encuentran casados mediante Escritura Pública No. 2677 de 2007 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, con Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 4282871.
2. De esta unión procrearon a los menores SILVANA ARENAS MEJÍA, LUCIANA ARENAS MEJÍA y NICOLÁS ARENAS MEJÍA, de 15 y 10 años, respectivamente.
3. Los señores NINI JOHANNA MEJÍA DÍAZ y DANIEL ARENAS LIZARAZO, adquirieron mediante compraventa VIP a Fiduciaria Bogotá S.A. vocera del patrimonio autónomo denominado Conjunto Residencial El Olivo I – Fidu - Bogotá S.A., un inmueble ubicado en la Diagonal 17 número 40-49 Torre 8 Apartamento 602 en el municipio de Soacha, mediante Escritura Pública No. 1561 de fecha 17 de abril de 2015 de la Notaria 53 del Círculo de Bogotá D.C., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-169403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
4. Con la compraventa del inmueble antes descrito, constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de éstos y de sus hijos menores que existieren y los que llegaren a existir, protocolizado mediante Escritura Pública No. 1561 de fecha 17 de abril de 2015 de la Notaria 53 del Círculo de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-169403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
5. Los señores NINI JOHANNA MEJÍA DÍAZ y DANIEL ARENAS LIZARAZO han decidido tener como domicilio y residencia la ciudad de Winnipeg – Canadá, pues desde años atrás dejaron el país, con el fin de encontrar mejores oportunidades para ellos y el futuro de sus hijos. Por tal circunstancia, se hace necesario el levantamiento del patrimonio de familia para lograr la venta del inmueble y poder adquirir otro inmueble en dicha ciudad, el cual se adquirirá con parte del producto de la venta del inmueble gravado y parte de capital, que han logrado ahorrar en Canadá.

A. Pretensiones:

PRIMERA: Que se designe curador AD- HOC para que en representación de los intereses de los menores LUCIANA ARENAS MEJÍA, SILVANA ARENAS MEJÍA y NICOLÁS ARENAS MEJÍA, si a bien lo tiene, otorgue a nombre de ellos consentimiento para cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 17 número 40-49 Torre 8 Apartamento 602 en el municipio de Soacha, mediante Escritura Pública No. 1561 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) De la Notaría cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 051-169403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

SEGUNDA: Disponer la posesión del curador y como consecuencia de la posesión y aceptación del cargo, autorizarlo para el ejercicio de su cargo y ordenar que me expidan a mi costa, las copias necesarias para la protocolización de la escritura de cancelación de patrimonio de familia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 fue admitida la demanda imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8° del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como los registros civiles de nacimiento de los menores, el registro civil de matrimonio de los interesados, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-169403 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Escritura Pública No. 1561 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

El Ministerio Público y el Defensor de Familia se notificaron a través de sus correos electrónicos.

A. Sobre el patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características:

- 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener;
- 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital;
- 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio;
- 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge superviviente, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores;
- 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados;
- 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22);
- 7) la constitución requiere autorización judicial en casos como el que nos ocupa.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia,

considerada núcleo fundamental (art. 42) e institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos los vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 del código de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si habien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y los menores, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-169403.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Pública No. 1561 de fecha diecisiete (17) de abril de 2015, otorgada ante la Notaría Cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá y que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-169403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de los menores de edad **LUCIANA ARENAS MEJÍA, SILVANA ARENAS MEJÍA y NICOLÁS ARENAS MEJÍA**, al Doctor(a) **DEISSY MOTTA CASTAÑO**, quien debe ser notificado(a) a través de la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura y del correo electrónico dmottac@hotmail.com para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 17 número 40-49 Torre 8 Apartamento 602 en el municipio de Soacha, mediante Escritura Pública No. 1561 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) De la Notaria cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 051-169403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma \$ 500.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijadospor los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentenciaa costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98267832b9676a337ed971c3edf117dfb61702dff8950ac6993ac450763fb34a
Documento generado en 27/06/2023 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300414-00

Revisada la respuesta emitida por el Director (E) del Hospital Central de la Policía Nacional (fol. 29 a 31) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD (fol. 31)** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62634508100afceb92d49620923c3617e1985c3b01c7f4a83b10262aa630db8e

Documento generado en 27/06/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
(Incidente de Regulación Honorarios)
110013110015-2021-00087-00

(Fol. 43 C.3) Se reconoce personería al Dr. **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**, en calidad de apoderado de la señora **ADRIANA RINCÓN MOLANO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo por la parte actora.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el incidente planteado y los que descorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE e INCIDENTADA

Se deniega por improcedente el decreto de la prueba testimonial e interrogatorios de parte solicitada, toda vez que lo que se pretende con el objeto de este trámite es la regulación de honorarios del profesional del derecho incidentante respecto del proceso de unión marital de hecho cursado en este despacho judicial, de donde se colige su labor realizada.

PRUEBAS DE OFICIO:

DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial, a fin de que por un perito abogado se determine la calidad de la gestión adelantada y los honorarios de la misma. En consecuencia, para el efecto se nombra al (a) Dr. (a) RUBEN ZULUAGA MAYA, quien puede ser notificado al correo electrónico justicia zuluagaruben@outlook.com. **LIBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e474de4be0390624f7666de2a4bf745890ccd59b86b283cdf55968d41935e**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00315-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no está de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo, en aras de continuar con lo que en derecho corresponda y como quiera que mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias, educación, salud y vestuario y por las cuotas que a futuro se llegaren a causar, se **REQUIERE** a las partes con el fin que procedan de conformidad con el núm. 1º del art. 446 del C.G.P, esto es, presentar la liquidación del crédito actualizada.

Así mismo, se le indica a la demandante **MARÍA FERNANDA TRUJILLO ÁVILA** que debe actuar a través de profesional del derecho o en su defecto, por intermedio de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Proceda secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 1º de noviembre de 2022 (fol. 83), es decir, desarchivar y digitalizar en su totalidad el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7d680982a13117c975729048edf7b1733de06933015584e575b3f9c6eaa6fb**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2019-00579-00

Visto el escrito que obra a folios 219 y 220, allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, el cual es coadyuvado por su prohijado y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaria de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423aec9323c9c1bfc1c1b4663b13037829c04e65b82f11798bcde907bcb0170d

Documento generado en 27/06/2023 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202200352-00

En atención al escrito visible a folios 60 a 66 del plenario donde la demandada **CLAUDIA QUINTERO QUINTERO** allega a través de abogado contestación de la demanda, téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **AUGUSTO TORRES GARZÓN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandada **CLAUDIA QUINTERO QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría proceda de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

Obre en el proceso la documental aportada por la parte demandante respecto a la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. tal cual fue infructuosa. (fol. 29 a 58)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6841ae5e03d271f56353c146714b0ab346678914cdf7c74a4975a4f68df755e2**
Documento generado en 27/06/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
C. Medidas cautelares
110013110015-2021-00958-00

(Fol. 22-27 C.2) Téngase por agregado el oficio No. 50S2022EE24731 del 27 de octubre de 2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se inscribe la demanda de la referencia, el que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (4),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934275b57532026dd039c1861bdcab3b256c43b9a8dc9a27bf23d3a247a5d618

Documento generado en 27/06/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ** contra **SERGIO ALEXANDER PRIETO GUEVARA** radicado bajo No. 1100131100152022-00374-00.

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 70 C.1)	\$	2.000.000
TOTAL.....	\$	2.000. 000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00374 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e2037f15013832cbda596fe87a87c7ffd168ac60da23ce614645c4245d4ed**

Documento generado en 27/06/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152022-00285-00

Obra en el plenario el emplazamiento realizado por el juzgado obrante a Fol. (50) ordenado mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 transcurrió en silencio.

Así mismo se Requiere a las partes para que realicen la notificación que se ordenó en el auto de fecha 26 de julio de 2022 en la cual se le indicó efectuar la vinculación de los demás herederos manifestados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 022 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d88dec62b2cc209c10ee6d736613e6c99b13048c6f3d452713d4961e462d1a6

Documento generado en 27/06/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520190120300

Téngase en cuenta para todos los efectos que haya lugar que el demandado **FERNANDO AUGUSTO RIVAS VILLADIEGO** fue notificado a través de correo electrónico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022 dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **DORYS PINEDA BALAGUERA y FERNANDO AUGUSTO RIVAS VILLADIEGO**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c7c31ef81e49bbb4e523f15e9b0e66e2e3d7c7f97c0cfc149bf6874946024**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio

11001311001520220035100

Fol. 36-48. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental allegada, se evidencia que a folio 37 obra pantallazo de correo electrónico enviado a las direcciones judy.garcia@unp.gov.co y yad0851@gmail.com adjuntando auto admisorio, demanda y anexos, según allí manifiesta, sin embargo, no hay certificación de entrega o recibo del ordenador de los correos electrónicos arriba señalados, como tampoco se allegó escrito dirigido a la demandada de que trata el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, finalmente, el segundo correo electrónico al que se remitió la notificación, no es el que se informó en la demanda.

Fol. 38-39. Allega recibos de pago de envío de correspondencia a dirección física de demandada en la ciudad de Villavicencio, siendo que en la demanda informa que la dirección es de Bogotá, además, no allega cotejo de citatorio enviado ni certificación de entrega por parte de la empresa de correo 472.

Fol. 40-47. No se tiene en cuenta las certificaciones de envío de correo electrónico al correo yad0851@gmail.com.co como quiera que la dirección de correo informada en la demanda no es la misma.

De acuerdo a lo antes expuesto, se dispone:

No tener en cuenta los trámites de notificación allegados por no cumplir los requisitos de ley, requerir a la apoderada para que proceda a efectuarlos ya sea a la dirección física o a la dirección de correo electrónico informada en la demanda con el cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81102225661cf1f8b6316ffe971ce933088bbdbf41851ab47689ecd6cd1d37**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Sucesión
110013110015202200369-00

En atención a la documental visible a folios 50 a 62, se **RECONOCE** a las señoras **SONIA BÁRBARA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, CLARITA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y CARLOTA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** como herederas del causante **ÁLVARO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, en calidad de **hijas**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **MARÍA JULIA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

Se reconoce personería al abogado **JOSE LUCAS GNECCO RRODRÍGUEZ** como apoderado de las herederas **SONIA BÁRBARA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, CLARITA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, CARLOTA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y de la cónyuge supérstite MARÍA JULIA SÁNCHEZ DE GUTIÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Las comunicaciones allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (fol. 44 a 46) se incorporan al expediente y se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que a folios 47 a 49 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc39770c0092b0f85ecde526830dbbde4e8a265b8c7620f25a1b56af5484842**

Documento generado en 27/06/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **JENNIFER CAROLINA MALAVER NEME** contra **JOJHAN MONROY TORRES** radicado bajo No. **1100131100152020-00361-00**.

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 70 C.1)	\$	400.000
TOTAL.....	\$	400. 000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

F.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2020 00361 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **100 DE** FECHA **28 DE JUNIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbc04a3efc300ceffccd532a74b93e759627ef8210b73f10871e78b2f1d7c71**

Documento generado en 27/06/2023 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
(C. Principal)
110013110015-2021-00958-00

(Fol. 148, 161-176) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se notificó por correo electrónico al señor **EDUARDO ALEXANDER CAICEDO CHÁVEZ**, en calidad de demandado, quien contestó la demanda dentro del término concedido, propuso excepciones de mérito, excepciones previas y demanda en reconvencción.

(Fol. 158-159) Se reconoce personería a la Dra. **MARIA AIXA GUTIÉRREZ FORERO**, como apoderada del señor **EUDARDO ALEXANDER CAICEDO CHÁVEZ**, en calidad de demandado, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(Fol. 180-181) Se adosa al plenario y se pone en conocimiento de los extremos procesales, la nueva dirección de notificación de la demandada **FANNY CAICEDO DE RICO**, la cual es la **Carrera 46 No. 134 A – 14 Edificio 12 Apartamento 202 Conjunto Residencial Alcalá de la ciudad de Bogotá**, lo anterior, para todos los efectos pertinentes.

Respecto a los trámites de notificación visibles a folios 184 a 189 del expediente digital, remitidos por la apoderada de la parte actora, no se tendrán en cuenta por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos por los arts. 291 y 292 del C.G.P.

(Fol. 190-191) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se notificó por correo electrónico a la señora **FANNY CAICEDO DE RICO**, en calidad de demandada, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Se **REQUIERE** a la Dra. **LUZ MYRIAM CAMACHO GALLEGO**, para que proceda aportar el poder conferido por la demandada señora **FANNY CAICEDO DE RICO**, que la acredita como apoderada de la misma dentro del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo los escritos visibles a folios 192 a 205 del plenario, presentado por las apoderadas de las partes Drs. MARISOL BERNAL CÁCERES, LUZ MYRIAM CAMACHO GALLEGO y MARÍA AIXA GUTIÉRREZ FORERO, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, en aplicación a lo previsto en el núm. 2º del art. 161 del C.G.P., se dispone:

SUSPENDER el presente proceso, **por el término de tres (3) meses, inclusive**.

Cumplido el anterior término, se reanudará el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 163 ejusdem.

NOTIFÍQUESE (4),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be4f485dd2d4c298424f7b22742d4786582d1362d05154dc38b094b31db9a9**

Documento generado en 27/06/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2022-00280-00

En atención al escrito presentado por el Agente del Ministerio Público (fol. 38-40) se informa que en su oportunidad se decretaran las pruebas solicitadas.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que, se sirva indicar la dirección en donde recibe notificaciones el demandado y familiares por línea paterna y materna.

Con el fin de obtener una dirección de notificación del demandado, y de la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor **DANIEL AUGUSTO FERNÁNDEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.447. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **OFICIAR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **DANIEL AUGUSTO FERNÁNDEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.447, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la dirección de notificación (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Téngase en cuenta que a folios 56 a 57 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA, a los parientes por línea materna y paterna del menor **DANIEL ANDRES FERNÁNDEZ VANEGAS**.

Se agregan al expediente los soportes de emplazamiento allegados por la apoderada de la parte actora (fol. 58 a 64 y 66 a 81).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A. M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d83eb11c7939b624086184173e0d9e604f3b644c2ab43f0e04d42540a155b8**

Documento generado en 27/06/2023 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
(C. Demanda en reconvención)
110013110015-2021-00958-00

(Fol. 1-4 C.4) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado señor **EDUARDO ALEXANDER CAICEDO CHÁVEZ**, a través de su apoderada judicial presentó en tiempo, demanda en reconvención. Sin embargo, en este momento no se hará pronunciamiento al respecto por parte del despacho, como quiera que las partes solicitaron suspensión del presente proceso, la que se decidió por auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (4),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 FECHA 28 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00872-00

(Fol. 165) Atendiendo el escrito presentado por la Defensora de Familia, se le pone de presente a la memorialista, la respuesta dada por el pagador **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, obrante a folios 149 a 164 del plenario, mediante la cual informan que están dando cumplimiento a la audiencia de conciliación celebrada el 12 de septiembre de 2022, respecto de los descuentos autorizados por el ejecutado en relación con la cuota alimentaria a favor de su menor hija **NICOLL MARIANA SUAREZ SOTO**, información que se pone en conocimiento de las partes y para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57d739c6195f8808ad0d8e9eedc7f637a75ae920d99c0e0b4deebf60738557**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
(C. Excepciones Previas)
110013110015-2021-00958-00

(Fol. 1-4 C.3) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado señor **EDUARDO ALEXANDER CAICEDO CHÁVEZ**, a través de su apoderada judicial presentó en tiempo escrito contentivo de excepciones previas. Sin embargo, en este momento no se hará pronunciamiento al respecto por parte del despacho, como quiera que las partes solicitaron suspensión del presente proceso, la que se decidió por auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (4),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00872-00

(Fol. 165) Atendiendo el escrito presentado por la Defensora de Familia, se le pone de presente a la memorialista, la respuesta dada por el pagador **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, obrante a folios 149 a 164 del plenario, mediante la cual informan que están dando cumplimiento a la audiencia de conciliación celebrada el 12 de septiembre de 2022, respecto de los descuentos autorizados por el ejecutado en relación con la cuota alimentaria a favor de su menor hija **NICOLL MARIANA SUAREZ SOTO**, información que se pone en conocimiento de las partes y para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ca679498224804ced3f8b93fb8800ded374ee17a88a0f7ec08f579625a884**

Documento generado en 27/06/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200477-00
 ACCIONANTE : NELLY CRUZ CARDOZO
 ACCIONADOS : ANGEL MARIA MURILLO CRUZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora NELLY CRUZ CARDOZO puso en conocimiento a la Comisaria de Familia CAPIV del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1919-2016 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 05 de abril de 2022, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (09 de mayo de 2022) se realiza la audiencia sin la comparecencia de la parte accionada aun estando debidamente notificada, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 92-97).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 9 de agosto de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso al señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (118-123) del plenario.

El 05 de febrero de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ANGEL MARIA MURILLO CRUZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria de Familia CAPIV, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia CAPIV que el señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ C.C. 93.448.299 DE BOGOTÁ**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ C.C. 93.448.299 DE BOGOTÁ**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 09 de mayo de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 09 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **ANGEL MARÍA MURILLO CRUZ C.C. 93.448.299 DE BOGOTÁ**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la DIAGONAL 32 C SUR N° 8-35 ESTE de la localidad San Cristóbal de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria de Familia CAPIV**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria de Familia CAPIV, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc594dd20226cd356fa56dd56b0390ecb2623c00cb78e90450b0715bebcae60**

Documento generado en 27/06/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000092-00
 ACCIONANTE : MARTHA GRACIELA NARANJO
 ACCIONADOS : RICARDO GUTIERREZ CUERVO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARTHA GRACIELA NARANJO puso en conocimiento a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar del incumplimiento de la Medida de Protección N° 198-14 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 17 de diciembre de 2019, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (21 de enero de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **RICARDO GUTIÉRREZ CUERVO**, e imponiendo como sanción **multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 51-55).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico personalmente al señor **RICARDO GUTIÉRREZ CUERVO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (76) del plenario.

El 07 de diciembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ CUERVO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **RICARDO GUTIÉRREZ CUERVO**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ CUERVO**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **RICARDO GUTIÉRREZ CUERVO C.C. 79.272.899 DE BOGOTÁ**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 21 de enero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 21 de septiembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión

en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **RICARDO GUTIÉRREZ CUERVO C.C. 79.272.899 DE BOGOTÁ.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la TRANSVERSAL 65 N° 76 A 65 SUR Barrio: Caracolí de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

W.L.C

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04069343086db0a4ac78fd195783b30d1da4066e629a241c74d66b9db2ef455**

Documento generado en 27/06/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN

Ref. 110013110015201600530-00

Se ordena REQUERIR NUEVAMENTE a los interesados y a los apoderados judiciales para que el término de treinta (30) días procedan a lo allí señalado o en su defecto se dará aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P. terminando el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Secretaría proceda a notificar el contenido del presente auto en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO Ortiz
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6fd18ea2f8839e0ef4e735bccdfe940c73486f3aa08572686419c0dc42bc0**

Documento generado en 27/06/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
"Incidente de Nulidad"
110013110015-2021-00474-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 de junio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9679393f061fdb1f8f9a2fd6a590bcdeda65e3e1fcc61c62b3ba30c3ac221cd

Documento generado en 27/06/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-01007-00

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur, visibles a folios 6 a 14 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa3d8e2a16cbad67aa09603f474acdaac7d65d24abc11e43a38bf1e27f5eb62

Documento generado en 27/06/2023 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230001200
ACCIONANTE : JAVIER MORENO DIAZ
ACCIONADO : ARGEMIS TACUMA AROCA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 1398-2022 y RUG 1881-2022, impuesta contra **ARGEMIS TACUMA AROCA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 22 de septiembre de 2022, el señor **JAVIER MORENO DIAZ**, solicitó ante la Comisaría de Familia de Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **ARGEMIS TACUMA AROCA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del señor **JAVIER MORENO DIAZ** en contra de la señora **ARGEMIS TACUMA AROCA**, conminándolo para que de inmediato se abstuviera de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra el señor **JAVIER MORENO DIAZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 6).

Llegado el 05 de octubre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citadas las partes, diligencia a la que comparecieron ambas partes, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **JAVIER MORENO DIAZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de JAVIER MORENO DIAZ y en contra de la señora ARGEMIS TACUMA AROCA; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, fa amenaza y el daño; las siguientes:

a. ORDENAR a la señora ARGEMIS TACUMA AROCA abstenerse de propiciar ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, económico y/o psicológica, hostigamiento, agravios, insultos, humillaciones, escándalos y/o amenazas en contra de JAVIER MORENO DIAZ en su lugar de

residencia, vía telefónica o en cualquier espacio público o privado, por redes sociales en su hogar o su lugar de trabajo.

b. ORDENAR a la señora ARGENIS TACUMA AROCA asistir a proceso psicoterapéutico, en su EPS, entidad pública y/o privada que preste estos servicios, con el objeto de recibir intervención profesional especializada para manejar asuntos relacionados con control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, manejo de la ira. Constancia que deberá aportar el día de asistencia al seguimiento en este Despacho.

c. ORDENAR a la señora ARGENIS TACUMA AROCA para que asista al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, inscribiéndose al correo curso@personeriabogota.gov.co.

d. MANTENER la protección policiva otorgada a JAVIER MORENO DIAZ.

SEGUNDO: Advertir a la señora ARGENIS TACUMA AROCA que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a JAVIER MORENO DIAZ y ARGENIS TACUMA AROCA para el día MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023 A LAS 04:00 PM a fin de realizar correspondiente seguimiento y del cual se realizará con la trabajadora social del Despacho, quien ejerce funciones en el nivel 4 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res, No. 1695 del 30 de octubre de 2015); a quien la suscrita comisaria delega para apoyar el seguimiento a la presente medida de protección.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art, 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: REQUERIR a los señores JAVIER MORENO DIAZ y ARGENIS TACUMA AROCA para que en caso de cambio de dirección de residencia — domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 1 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Las partes asistentes quedan notificadas en estrados.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión.

No habiendo recurso de apelación interpuesto, la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 05:15 de la tarde.” (fol. 15 a 18)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría de Familia de Bosa I, en auto del 23 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 15 de Diciembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) Yo le hice eso pero él me hizo el triple de cosas, yo si soy una persona decente” “ él me tiro el tinto Y yo le tiré también un poquito, yo cogí un palo y le puse un solo juetazo con él palo de la rabia y de ahí me fui para el puesto llorando(...)” (fol.17) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **ARGEMIS TACUMA AROCA**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.18).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia de Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante

providencia del 15 de diciembre de 2022, profirió resolución contra la ciudadana **ARGEMIS TACUMA AROCA** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por La Comisaría de Familia de Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal con el respecto del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección

a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

La Comisaría de Familia de Bosa I notificó en debida forma a la señora **ARGEMIS TACUMA AROCA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 05 de octubre de 2022 mediante el cual ordenó:

***"PRIMERO: ORDENAR** como medida de protección definitiva a favor de JAVIER MORENO DIAZ y en contra de la señora ARGEMIS TACUMA AROCA; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, fa amenaza y el daño; las siguientes:*

*a. **ORDENAR** a la señora ARGEMIS TACUMA AROCA abstenerse de propiciar ejercer cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, económico y/o psicológica, hostigamiento, agravios, insultos, humillaciones, escándalos y/o amenazas en contra de JAVIER MORENO DIAZ en su lugar de residencia, vía telefónica o en cualquier espacio público o privado, por redes sociales en su hogar o su lugar de trabajo.*

*b. **ORDENAR** a la señora ARGEMIS TACUMA AROCA asistir a proceso psicoterapéutico, en su EPS, entidad pública y/o privada que preste estos servicios, con el objeto de recibir intervención profesional especializada para manejar asuntos relacionados con control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, manejo de la ira. Constancia que deberá aportar el día de asistencia al seguimiento en este Despacho.*

*c. **ORDENAR** a la señora ARGEMIS TACUMA AROCA para que asista al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, inscribiéndose al correo curso@personeriabogota.gov.co."*

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado

que la señora **ARGEMIS TACUMA AROCA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de octubre de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 17), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 15 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Bosa I, contra la señora **ARGEMIS TACUMA AROCA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

H.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad5b11a2306ceece2a8ebf89e09c35240cf2f6e58567544f8bc1295cca1464**

Documento generado en 27/06/2023 08:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230003701
ACCIONANTE : MARIA OLINDA MELO SILVA
ACCIONADO : KAREN JULIETH CORTES MELO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II ante el incumplimiento de la medida de protección N° 390 de 2022 y RUG 677-22, impuesta contra **KAREN JULIETH CORTÉS MELO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 06 de junio de 2022, la señora **MARÍA OLINDA MELO SILVA**, por medio de la Comisaría Una Llamada de Vida, solicitó medida de protección a su favor y en contra de **KAREN JULIETH CORTÉS MELO**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la misma en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 04 de junio de 2022, avocando conocimiento la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II el 08 de junio de 2022 y ordenando mantener medida de protección provisional para la denunciante, donde se conminó a la denunciada a ABSTENERSE de manera inmediata y sin ninguna condición de proferir amenazas de cualquier tipo, intimidar, ofender, así como incurrir en violencia verbal y/o psicológica, hacia **MARÍA OLINDA MELO SILVA**, por cualquier medio y en cualquier lugar público o privado en que ella se encuentre. Además, ordenó citar a las partes señalando fecha para la audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 3, 4 y 12).

Llegado el 21 de junio de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citadas las partes, diligencia a la que compareció la accionante mas no la accionada y de conformidad con el articulo 9 de la ley 575 de 2000 “si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA OLINDA MELO SILVA** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“PRIMERO: - Imponer medidas de protección definitivas consistentes en:

a. ORDENAR a la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO**, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, intimidaciones, ultrajes, por el medio que fuere u otro comportamiento que constituya violencia dentro del contexto familiar en contra de la señora **MARIA OLINDA MELO SILVA**, y/o de los NNA **JUAN FELIPE COLONIA CORTES** y **MIGUEL ANGEL COLONIA CORTES**, en cualquier lugar público o privado donde ellos pudieren encontrarse.

b. ORDENAR a la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO** ABSTENERSE en lo sucesivo de incurrir en castigos corporales y/o pautas inadecuadas de crianza, así como conductas que impliquen algún tipo de maltrato y/o agresión, ya sea física, verbal o psicológica, en contra de sus hijos, NNA **JUAN FELIPE COLONIA CORTES** y **MIGUEL ANGEL COLONIA CORTES**, en cualquier lugar público o privado donde ellos pudieren encontrarse.

c. Mantener vigente el apoyo policivo previamente expedido, para que las autoridades de Policía presten una protección especial temporal para la señora **MARIA OLINDA MELO SILVA** NNA **JUAN FELIPE COLONIA CORTES** y **MIGUEL ANGEL COLONIA CORTES** en aras de contrarrestar la violencia presentada por parte de la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO**.

d. Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa de la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO** junto con sus hijos a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva. solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia el día que acuda al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia.

e. Exhortar a la señora **MARIA OLINDA MELO SILVA**, para se vincule a un proceso terapéutico, a fin de que se superen los hechos de violencia familiar presentados y se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta; en tal sentido, se recomienda que se mantenga informado al comando de policía, CAI o Estación de Policía más cercano al lugar en que permanezca (vivienda, trabajo o calle), sobre posibles hechos violentos en que pudiere incurrir la agresora; así mismo para que en caso que estos se presenten, impulse el respectivo incidente de incumplimiento y si es del caso, solicite como medida de protección complementaria su ubicación en casa refugio para salvaguardar su vida e integridad.

f. Ordenar el respectivo seguimiento del caso, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección definitivas impuestas por este Despacho, para cuyo efecto las partes deberán comparecer a las **7:00 A.M. DEL LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2022** (Cita de acuerdo a agenda del área de seguimientos).

SEGUNDO: - ADVERTIR a la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO**, que el incumplimiento a las medidas de protección definitivas adoptadas por el Despacho, la hará acreedora a las sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 4º, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas.

TERCERO:- Advertir a las señoras **KAREN JULIETH CORTES MELO** y **MARÍA OLINDA MELO SILVA** que deberán informar a esta Comisaría sobre el cambio de domicilio y residencia por escrito, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7º, que al tenor literal

dispone: “Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales”: lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

CUARTO: - Advertir a las señoras **KAREN JULIETH CORTES MELO** y **MARÍA OLINDA MELO SILVA** que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

QUINTO: - Comunicar a la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO** la presente decisión en la forma y términos el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

SEXTO: - Informar a las partes que, contra la presente decisión, procede recurso de apelación en el efecto devolutivo. ante el Señor Juez de Familia (reparto) de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual debía interponerse en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.

SEPTIMO: - EXPEDIR copias del presente proveído a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida, se suscribe por quienes en ella intervinieron; quedando tanto Accionante como Accionado notificados en estrados y en firme la decisión adoptada, siendo las 1:02 p.m. del martes 21 de junio de 2022.” (fol 19 a 23)

El día 22 de agosto de 2022 se realizó Audiencia de Seguimiento a la Medida de Protección en la cual se resolvió:

"Resultado: De acuerdo a lo referido por las partes, no se han vuelto a presentar situaciones de agresión o violencia en el contexto familiar, entre madre e hija, sin embargo, si comportamiento de rebeldía y agresividad por parte de Miguel Ángel, no han logrado asistencia a psicología por parte de la EPS, por barreras de acceso, Miguel Ángel cuenta con diagnóstico de CI, el cual no presenta ninguna dificultad cognitiva, se orienta para realizar proceso psicológico familiar encaminado a fortalecer pautas de crianza, además se orienta para poner en conocimiento la situación de Miguel Ángel ante Bienestar Familiar y recibir orientación por parte de la Universidad Santo Tomas.

Se asigna cita de seguimiento para el día 6 de octubre a las 7:00 am.” (fol. 24)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, en auto del 06 de octubre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 09 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia de trámite de incidente de incumplimiento, donde comparecen ambas partes, la cual fue suspendida y reprogramada para el 16 de diciembre de 2022 y de igual forma se decretaron pruebas de oficio entrevista psicológica a los menores de edad. (fol. 27 y 28)

Llegado el día 16 de diciembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) No tengo nada que decir, los

areticos no son para los hombres, tampoco he hecho el proceso de psicología y no lo pienso hacer y hagan lo que quieran (...)" (fol.50) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **KAREN JULIETH CORTÉS MELO**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.57 y 58).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, profirió resolución contra la ciudadana **KAREN JULIETH CORTÉS MELO** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido

proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II notificó en debida forma a la señora **KAREN JULIETH CORTÉS MELO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las

pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 21 de junio de 2022 mediante el cual ordenó:

*“**PRIMERO:** - Imponer medidas de protección definitivas consistentes en:*

*a. ORDENAR a la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO**, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, intimidaciones, ultrajes, por el medio que fuere u otro comportamiento que constituya violencia dentro del contexto familiar en contra de la señora **MARIA OLINDA MELO SILVA**, y/o de los NNA **JUAN FELIPE COLONIA CORTES** y **MIGUEL ANGEL COLONIA CORTES**, en cualquier lugar público o privado donde ellos pudieren encontrarse.*

*b. ORDENAR a la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO** ABSTENERSE en lo sucesivo de incurrir en castigos corporales y/o pautas inadecuadas de crianza, así como conductas que impliquen algún tipo de maltrato y/o agresión, ya sea física, verbal o psicológica, en contra de sus hijos, NNA **JUAN FELIPE COLONIA CORTES** y **MIGUEL ANGEL COLONIA CORTES**, en cualquier lugar público o privado donde ellos pudieren encontrarse. “*

*“d. Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa de la señora **KAREN JULIETH CORTES MELO** junto con sus hijos a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva. solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia el día que acuda al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia.”*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **KAREN JULIETH CORTÉS MELO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 21 de junio de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 50), además de la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, contra la señora **KAREN JULIETH CORTÉS MELO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

H.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856036e3382a7fa24483c395b56645e31423ba42d4b230357af935028016ddaf

Documento generado en 27/06/2023 08:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230005200
ACCIONANTE : MARIA ROCIO CAGUA MONROY
ACCIONADO : JOSE MIGUEL BERMUDEZ NIÑO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia Usme II ante el incumplimiento de la medida de protección N° 392-2021 y RUG 1085-2021, impuesta contra **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 15 de julio de 2021, la señora **MARÍA ROCÍO CAGUA MONROY**, solicitó ante la Comisaría 5 de Familia Usme II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARÍA ROCÍO CAGUA MONROY** en contra del señor **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO**, conminándolo para que de inmediato cese todo acto o conducta que atente contra la integridad física, verbal o psicológica contra la señora **MARÍA ROCÍO CAGUA MONROY**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 21).

Llegado el 28 de julio de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citadas las partes, diligencia a la que no comparecieron las partes, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA ROCÍO CAGUA MONROY** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO : ORDENAR a JOSE MIGUEL BERMUDEZ NIÑO , el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza , ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a MARIA ROCIO CAGUA MONROY por lo que el incumplimiento le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres

(3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando,

SEGUNDO: Prohibir el ingreso del accionado JOSE MIGUEL BERMUDEZ NIÑO al lugar de residencia, domicilio o habitación de la accionante MARIA ROCIO CAGUA MONROY, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas en el numeral primero.

TERCERO: REMITIR a JOSE MIGUEL BERMUDEZ NIÑO y MARÍA ROCIO CAGUA MONROY para que reciban ORIENTACION y ASESORIA en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos, y demás que sean necesarios, a través del servicio de salud o entidad pública o privado, para lo cual podrán reclamar la remisión correspondiente en la secretaria de este despacho. Constancia que deberán aportar en las acciones de seguimiento.

CUARTO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO a cargo de la Profesional del Despacho para lo cual se cita a JOSE MIGUEL BERMUDEZ NIÑO y MARIA ROCIO CAGUA MONROY, ante esta Comisaría de Familia, para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para que acudan el **DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 07 DE LA MAÑANA**

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

SEXTO: REQUERIR los señores MARIA ROCIO CAGUA MONROY y JOSE MIGUEL BERMUDEZ NIÑO y para que en caso de cambio de dirección de residencia — domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEPTIMO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Comuníquese a las partes ante su inasistencia. SE da por terminada la diligencia siendo la 10:35 AM Por secretaria comuníquese a las partes por el medio más expedito." (fol. 25 a 26)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 5 de Familia Usme II, en auto del 29 de septiembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 21 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) " *pues la verdad la señora me dice que yo la agredí físicamente y no es la verdad, verbalmente si le dije que era una perra hijueputa...*" (...) (fol.11) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.12).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 5 de Familia Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por La Comisaría 5 de Familia Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia Usme II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e

impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 5 de Familia Usme II notificó en debida forma al señor **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 28 de julio de 2021 mediante el cual ordenó:

'PRIMERO : ORDENAR a JOSE MIGUEL BERMUDEZ NIÑO , el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza , ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a MARIA ROCIO CAGUA MONROY por lo que el incumplimiento le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando,."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo

tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de julio de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 11), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de

pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2022 proferida por La Comisaría 5 de Familia Usme II, contra el señor **JOSÉ MIGUEL BERMÚDEZ NIÑO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 100 FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f8784a8a392780a582876f6e535bdf25064993bf546d6aee0fe367cc46866a**

Documento generado en 27/06/2023 08:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520230007701
ACCIONANTE	:	YULY ANDREA OTÁLORA BONILLA
ACCIONADO	:	LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 623 de 2020 y RUG 1825-2020, impuesta contra **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de septiembre de 2020 la señora **YULY ANDREA OTÁLORA BONILLA**, solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **YULY ANDREA OTÁLORA BONILLA** y la NNA **EVELIN SOFÍA CASTRO OTÁLORA** en contra del señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **YULY ANDREA OTÁLORA BONILLA** y la NNA **EVELIN SOFÍA CASTRO OTÁLORA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 14 a 16, 19 y 27).

Llegado el día 23 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no compareció el accionado de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000, " *si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*" , en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YULY ANDREA OTÁLORA BONILLA** y la NNA **EVELIN SOFÍA CASTRO OTÁLORA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de la señora YULI ANDREA OTALORA BONILLA y la adolescente EVELIN SOFIA CASTRO OTALORA, en contra del señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL medida de protección que consiste en:

A).- Le queda prohibido al agresor señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL realizar cualquier tipo de agresión contra de YULI ANDREA OTALORA BONILLA y la adolescente EVELIN SOFIA CASTRO OTALORA, verbal, psicológica, física, amenaza, escandalo, tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, insultos, escándalos o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar.

B).- Ordenar a la parte accionada, señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL se ABSTENGA de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la señora YULI ANDREA OTALORA BONILLA ya sea público y/o privado.

C).- Mantener la orden dada de PROTECCIÓN ESPECIAL a favor de YULI ANDREA OTALORA BONILLA y su hija EVELIN SOFIA CASTRO OTALORA, por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio, como en cualquier otro sitio donde se encuentre la víctima, en la calle 12 B sur No. 21 B-27 Este Barrio Montecarlo con el fin de prestar toda la ayuda necesaria y evitar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, por parte del señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL. Ofíciase de conformidad.

D).- Ordenarle al señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL asistir a tratamiento terapéutico, en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamientos agresivos. Y se le sugiere a la señora YULI ANDREA OTALORA BONILLA asistir o involucrarse en proceso terapéutico a entidad pública o privada donde se encuentre afiliada, que esté debidamente reconocida.

SEGUNDO. - Se ordena realizar seguimiento al caso para verificar el cumplimiento de la medida de protección impuesta a las partes para el día **diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las seis (6:00p.m.) de la tarde.**

TERCERO. - Hacerle saber al señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta, cuando es la PRIMERA VEZ, se aplica MULTA de dos (2) a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO a razón de tres días de arresto por cada salario que se deje de pagar. Si el incumplimiento de la medida de protección se repite en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre, treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

CUARTO. - contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que debe ser interpuesto en la presente diligencia. La parte accionante manifiesta que no desea APELAR. NO HABIENDOSE INTERPUESTO EL RECURSO DE LEY, LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA EN FIRME.

QUINTO. - Las partes deben informar a este despacho cualquier cambio de residencia para efectos de notificaciones a que haya lugar. De no reportarlo se realizarán las mismas, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a la parte accionada, personalmente o por aviso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobado su contenido, quedando las partes notificadas en estrados, siendo las 3:50 p.m. de la tarde.” (Fl.13 a 19)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, en auto del 02 de enero de 2023, admitió el incidente de incumplimiento y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 26 de enero de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes y teniendo en cuenta el material probatorio, la entrevista a la menor de edad **EVELIN SOFÍA CASTRO OTÁLORA**, por otro lado, el accionado manifestó no haber asistido a tratamiento terapéutico. En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.25 y 26).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 26 de enero de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I se ajustó en su integridad al ordenamiento legal respetando el derecho al debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I notificó en debida forma al señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la entrevista a la menor de edad **EVELIN SOFÍA CASTRO OTÁLORA**, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento

del numeral **PRIMERO**, del proveído de fecha 23 de septiembre de 2020 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de la señora YULI ANDREA OTALORA BONILLA y la adolescente EVELIN SOFIA CASTRO OTALORA, en contra del señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL medida de protección que consiste en:

A).- Le queda prohibido al agresor señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL realizar cualquier tipo de agresión contra de YULI ANDREA OTALORA BONILLA y la adolescente EVELIN SOFIA CASTRO OTALORA, verbal, psicológica, física, amenaza, escandalo, tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, insultos, escándalos o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar.

B).- Ordenar a la parte accionada, señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL se ABSTENGA de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la señora YULI ANDREA OTALORA BONILLA ya sea público y/o privado....

...D).- Ordenarle al señor LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL asistir a tratamiento terapéutico, en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamientos agresivos. Y se le sugiere a la señora YULI ANDREA OTALORA BONILLA asistir o involucrarse en proceso terapéutico a entidad pública o privada donde se encuentre afiliada, que esté debidamente reconocida."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar

y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo. (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que

tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2020. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, hallando que la entrevista de la menor de edad **EVELIN SOFÍA CASTRO OTÁLORA**, merece valor probatorio teniendo en cuenta que sus respuestas fueron espontáneas, coherentes y no se advierte en el dicho la intención de faltar a la verdad para ocasionar daño a alguno a las partes; además de la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintiséis (26) de enero de 2023 proferida por La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, contra el señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

H.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2723475113488e4e6932a068acca6e466f2fbbce7891f243be884662f45db4

Documento generado en 27/06/2023 08:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230010900
ACCIONANTE : LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA
ACCIONADO : LEONARDO BEJARANO ITAZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia Usme II ante el incumplimiento de la medida de protección N° 305-2013 y RUG 1899-2013, impuesta contra **LEONARDO BEJARANO ITAZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 20 de noviembre de 2013, la señora **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA**, solicitó ante la Comisaría 5 de Familia Usme II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA** en contra del señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra la señora **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 04 de diciembre de 2013 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

*"PRIMERO : Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, la señora **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA** y el señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, de conformidad con lo establecido en los considerandos que preceden, respecto del trato mutuo que debe existir en ellos, tendiente a que en eventuales conflictos que surjan entre ellos en los mismos no se vincule a su hijo, so pena de adelantar las acciones tendientes al restablecimiento de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.*

SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA** y en contra de **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, **LA CONMINACIÓN**, para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación,

amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre.

TERCERO: ORDENAR el seguimiento del caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección, se cita a las partes para **el día tres (03) de enero de 2013 a doce y quince (12.15) de la tarde.**

CUARTO: ORDENAR protección especial a de **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA** por parte de las autoridades policivas, para que amonesten al señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, a fin de que se abstenga de repetirla conducta que originó esta acción de violencia intrafamiliar.

QUINTO: ORDENAR que las partes acudan a tratamiento terapéutico para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, minimizar conductas violentas, y se adquieran nuevas herramientas de crianza. Oficiese.

SEXTO: Se hace saber que las partes, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestren que se superaron las circunstancias que las originaron.

SEPTIMO: INSTASE al señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, consistente en " a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

OCTAVO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, en los términos del Artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

NOTIFICACIÓN: Las partes quedan notificadas en estrados.

Una vez conocido el fallo y la medida de protección adoptada, las partes manifiesta estar de acuerdo con el fallo."

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 5 de Familia Usme II, en auto del 29 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 16 de diciembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) yo ese día si la presioné, tenía mucha ira por la forma en que ella me habló ese día trate de conciliar las cosas antes de llegar a ese punto pero ella me decía que me fuera y como siempre me ha tratado de esa manera, y si terminé agrediéndola, recuerdo que rompí los vidrios y entré pero no recuerdo lo del puño (...)" (fol.20) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales**

mensuales vigentes y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.21).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 5 de Familia Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **LEONARDO BEJARANO ITAZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por La Comisaría 5 de Familia Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia Usme II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 5 de Familia Usme II notificó en debida forma al señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del proveído de fecha 04 de diciembre de 2013 mediante el cual ordenó:

***"PRIMERO :** Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, la señora **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA** y el señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ**, de conformidad con lo establecido en los considerandos que preceden, respecto del trato mutuo que debe existir en ellos, tendiente a que en eventuales conflictos que surjan entre ellos en los mismos no se vincule a su hijo, so pena de adelantar las acciones tendientes al restablecimiento de sus derechos de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.*

***SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de **LINDA YULIETH MEDINA MAYORGA** y en contra de **LEONARDO BEJARANO ITAZ, LA CONMINACIÓN**, para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre."*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 04 de diciembre de 2013. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 20), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2022 proferida por La Comisaría 5 de Familia Usme II, contra el señor **LEONARDO BEJARANO ITAZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

E.C./K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ff5cd8e5fcd20d22ced3560f61fc056589a8c416179dc7186eea4dc390399**

Documento generado en 27/06/2023 07:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220085500
ACCIONANTE : ELIANA GUERRERO LÓPEZ
ACCIONADO : IVAN RENE JIMÉNEZ BERNAL
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero ante el incumplimiento de la medida de protección N° 259 de 2022 y RUG 522-22, impuesta contra **IVÁN RENE JIMÉNEZ BERNAL**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 29 de septiembre de 2022, la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**, solicitó ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ** en contra del señor **IVÁN RENÉ JIMENEZ BERNAL**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 6).

Llegado el día 12 de octubre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que no comparecieron las partes de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000, “ *si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ELIANA GUERRERO LÓPEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ **PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**, en contra del señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, ordenándole el **ABSTENERSE** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora 30 de noviembre de 2022, en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ella se encuentre.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL** el **ABSTENERSE** de amenazar. agredir u intimidar con armas y/u objetos cortopunzantes o contundentes a la señora **ELIANA GUERRERO LOPEZ**.

TERCERO: ORDENAR al señor **IVÁN REÉE JIMENEZ BERNAL** el **ABSTENERSE** de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazar, agredir u ofender a la señora **ELIANA GUERRERO LOPEZ**.

CUARTO: ORDENAR al señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, el **ABSTENERSE** de ingresar bajo estado de consumo de **BEBIDAS ALCOHOLICAS y SPA** al sitio de residencia u habitación de la señora de la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**, así como **ABTENERSE** de protagonizar escándalos en el lugar antes mencionado sitio de trabajo y/o cualquier lugar público o privado donde se encuentre la senora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**.

QUINTO: ORDENAR al señor **IVAN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, que acuda a la institución de Alcohólicos y Narcóticos anónimos para que reciba el tratamiento del caso, dada la ingesta habitual de sustancias psicoactivas, en aras de prevenir nuevas situaciones relacionadas con hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la senora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**.

ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se continúe prestando protección y apoyo especial a la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**.

SEXTO: ORDENAR al señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, realizar tratamiento terapéutico, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se le informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

SEPTIMO: CITAR al señor **IVÁN RENÉ JIMENEZ BERNAL**, a la señora **ELIANA GUERRERO LOPEZ**, y al señor **RODOLFO ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ**, ante esta Comisaria de Familia, con fines de efectuar **SEGUIMIENTO** para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. **CÍTESE PARA EL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MANANA (11:00 AM)**, día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico.

OCTAVO: INFORMAR al accionado **IVAN RENE JIMENEZ BERNAL**, que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 575 del 2000 "Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales-mensuales vigentes, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

NOVENO: RECURSOS contra la presente decisión, precede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000, este recurso debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedara en firme.

Como quiera, que el accionado señor **IVAN RENE JIMENEZ BERNAL**, y la parte accionante, señora **ELIANA GUERRERO LOPEZ**, no se presentaron a la presente diligencia, guardan silencio; quedando la presente decisión en firme.

DECIMO: COMUNICAR lo resuelto al señor **IVAN RENE JIMENEZ BERNAL**, a la señora **ELIANA GUERRERO LOPEZ**, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000.

No siendo otro el propósito se da por terminada la presente diligencia siendo la hora de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana (09:46 am.) y se firma por quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados.” (Fl.21 a 25)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, en auto del 04 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 30 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) Yo no es que sea brusco, grosero o altanero, yo intento tener el control pero si me agreden yo tengo que responder, todo empezó porque ella tenía a la niña en brazos y que tenga que estar metida en una cantina, empezamos a discutir y como dijo que se iba a ir eso fue el acabose y la alcance a empujar no lo voy a negar, yo le pegue una cachetada porque ella me pego primero, eso fue reciproco, el 23 de noviembre yo la saque de la casa porque ella no tenía que estar ahí, se supone que ya se había ido, como estuvimos forcejeando entonces ella quería golpearme y a la otra muchacha entonces yo la estaba deteniendo para que la otra muchacha se vistiera (...)” (fol.32 y 33) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.34).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero notificó en debida forma al señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO al SEXTO** del proveído de fecha 12 de octubre de 2022 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**, en contra del señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, ordenándole el **ABSTENERSE** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora 30 de noviembre de 2022, en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ella se encuentre.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL** el **ABSTENERSE** de amenazar, agredir u intimidar con armas y/u objetos cortopunzantes o contundentes a la señora **ELIANA GUERRERO LOPEZ**.

TERCERO: ORDENAR al señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL** el **ABSTENERSE** de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazar, agredir u ofender a la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**.

CUARTO: ORDENAR al señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL**, el **ABSTENERSE** de ingresar bajo estado de consumo de **BEBIDAS ALCOHÓLICAS y SPA** al sitio de residencia u habitación de la señora de la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**, así como **ABTENERSE** de protagonizar escándalos en el lugar antes mencionado sitio de trabajo y/o cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**.

QUINTO: ORDENAR al señor **IVÁN RENE JIMÉNEZ BERNAL**, que acuda a la institución de Alcohólicos y Narcóticos anónimos para que reciba el tratamiento del caso, dada la ingesta habitual de sustancias psicoactivas, en aras de prevenir nuevas situaciones relacionadas con hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la senora **ELIANA GUERRERO LÓPEZ**.

ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se continúe prestando protección y apoyo especial a la señora **ELIANA GUERRERO LOPEZ**, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor **IVAN RENE JIMENEZ BERNAL**.

SEXTO: ORDENAR al señor **IVÁN RENE JIMÉNEZ BERNAL**, realizar tratamiento terapéutico, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se le informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 12 de octubre de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 32 y 33), además de la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo

ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del treinta (30) de noviembre de 2022 proferida por La Comisaría Segunda de Familia de

Chapinero, contra la señora **IVÁN RENÉ JIMÉNEZ BERNAL** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

H.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a3cc5e722b2c5c93db874c871978464d6bac0bd08967f654701a52bb14896e**

Documento generado en 27/06/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230002800
ACCIONANTE : EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ
ACCIONADO : JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 03 ante el incumplimiento de la medida de protección N° 008 de 2015 y RUG 3005-2012, impuesta contra **JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 08 de enero de 2015, la señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 03 medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** en contra del señor **JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, física, psicológica y/o verbal contra la señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 6).

Llegado el 05 de febrero de 2015 se realizó la audiencia para la cual fueron citadas las partes, diligencia a la que comparecieron ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprobó Acuerdo Conciliatorio e impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

*"PRIMERO: APROBAR en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes: señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C. No. 37751728 expedida en Bucaramanga y señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita aceptado mutuamente, por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el restablecimiento de derechos de las partes, quedando obligados a darle estricto cumplimiento a la prohibición de no agresión a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana.*

SEGUNDO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR al querellado señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, o actos que atenten contra su integridad personal o pudor sexual y OFENSA. SE PROHIBE EL USO DE ARMAS, EN CONTRA DE LA SEÑORA **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C No. 37751728 expedida en Bucaramanga y/o en presencia de sus menores hijos SOPEÑA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita abstenerse de penetrar en forma. violenta, agresiva, intimidatoria en cualquier lugar (vivienda - trabajo, etc.) O BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL donde se encuentre señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C. No. 37751728 expedida en Bucaramanga o en presencia de sus menores hijos.

CUARTO: CONMINAR a la señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C. No. 37751728 expedida en, Bucaramanga con el fin de que cuide con el que se dirige hacía **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita y a sus menores hijos.

QUINTO: ORDENAR a la señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con CC, No. 37751728 expedida en Bucaramanga y señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita a objeto de que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones.

SEXTO: ORDENAR a señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C. No. 37751728 expedida en Bucaramanga y señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita a fin de que no involucren a su menor hijo en el conflicto, al igual no crear mal imagen del otro progenitor.

SEPTIMO: SE ORDENA a los señores **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C. No. 37751728 expedida en Bucaramanga y señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita que el día 02 de junio de 2015 a las 08:00 am, deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta a audiencia.

OCTAVO: Los (el) sancionado(s) y la compareciente debe(n) comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio

(dirección nueva residencia), dentro de las 48 horas siguiente a ocurridos los hechos.

NOVENO: Se hace saber a el (los) señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202080 expedida en Tibirita que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo. la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

DECIMO: La presente medida. de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré,

ONCE: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han superado -las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

DOCE: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia.

TRECE: Las partes quedan notificadas en estrados.

CATORCE: Para los efectos anteriores expídanse por secretaria copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, hoy (05) de Febrero de dos mil quince (2015),” (fol. 10 a 16)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Octava de Familia Kennedy 03, en auto del 15 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 22 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó y aceptó que si le dijo: "(...) "como quiera gonorrea que si llego alicorado el día de los hechos" y dijo " que en parte de lo dicho por la accionada en su denuncia es cierto" que "la intentó golpear pero su hijo se interpuso" (...)” (fol.23) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios**

mínimos legales mensuales vigentes y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.24).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 03, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, profirió resolución contra la ciudadana **JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por La Comisaría Octava de Familia Kennedy 03, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 03, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal y en virtud a que se ha respetado el debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Octava de Familia Kennedy 03 notificó en debida forma a la señora **JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del proveído de fecha 21 de junio de 2022 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: APROBAR en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes: señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C. No. 37751728 expedida en Bucaramanga y señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980

expedida en Tibirita aceptado mutuamente, por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el restablecimiento de derechos de las partes, quedando obligados a darle estricto cumplimiento a la prohibición de no agresión a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana.

SEGUNDO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR al querellado señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, o actos que atenten contra su integridad personal o pudor sexual y OFENSA. SE PROHIBE EL USO DE ARMAS, EN CONTRA DE LA SEÑORA **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** Mayor de edad, Identificada con C.C No. 37751728 expedida en Bucaramanga y/o en presencia de sus menores hijos SOPEÑA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOSE ANTONIO VIVAS MUNAR** mayor de edad, identificado con la C.C. No 3202980 expedida en Tibirita abstenerse de penetrar en forma. violenta, agresiva, intimidatoria en cualquier lugar (vivienda - trabajo, etc.) O BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL donde se encuentre señora **EDDY JOHANNA SOLER FLOREZ** mayor de edad, Identificada con C.C. No. 37751728 expedida en Bucaramanga o en presencia de sus menores hijos.”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará,

Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza

de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **JOSÉ ANTONIO VIVAS MUNAR** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de febrero de 2015. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 23), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(...) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintidós (22) de noviembre de 2022 proferida por La Comisaría Octava de Familia Kennedy 03, contra la señora **JOSÉ ANTONIO VIVAS**

MUNAR por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

H.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb265e04678c34da1395b4dc6db5e8cc30c7de4d6bc27d73894f712fb7877d**

Documento generado en 27/06/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201000757-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de marzo de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día seis (06) de abril de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188aabe3be9106d83c1423aaafdc09d948b323b0c50e11292262b3c1180c4110**

Documento generado en 27/06/2023 08:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>